

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DDTE: AGROINDUSTRIAS VILLALONSO S.A.S. y OTROS
DDDO: BANCOLOMBIA S.A.
RAD: 68755-31-03-001-**2020-00073-00**
PROV: Auto Sustanciación.

Viene al Despacho el trámite de la referencia, advirtiéndose en el mismo, que revisado el contenido del Archivo PDF 0013 - RESPUESTA NEGATIVA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO de la Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL; al cual se adjunta el mensaje de datos allegado vía correo institucional de este juzgado y remitido el **Lun 9/11/2020** desde la cuenta de correo notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com, por una parte, se tiene que no se fue entregada la notificación personal al demandado SERGIO ANDRES QUESADA OREJARENA; conforme lo acredita la compañía postal EL LIBERTADOR; quien certifica: RCHAZADO - MENSAJE NO ENVIADO.

De otra parte, si bien se adjunta al mismo, otro mensaje de datos remitido en la misma fecha desde la cuenta de correo oscariquesada@gmail.com; se establece que en este, nada dice de cara a la notificación personal del Mandamiento Ejecutivo, así como tampoco, se observa que dicho mensaje remitido por OSCAR JAVIER QUESADA OREJARENA, sea emitido en repuesta a la presunta notificación; pues del mismo se advierte que obedeció al mensaje de: notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com que textualmente dice: “Buenos días, me permito enviar memorial que se anexa en formato PDF para que el mismo sea agregado al expediente. (...)” (sic). Es decir, a la lectura del mismo, no se puede inferir el asunto al que alude dicho mensaje enviado por el apoderado de la entidad ejecutante.

En tal sentir, se determina que, en el presenta asunto no se ha surtido en debida forma la notificación personal de los ejecutados, conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 del 2020**; toda vez que, de los mensajes de datos allegados por el abogado actor, se constata que las actividad de notificación efectuada por él, adolece del requisito como derrotero a cumplir en la gestión de notificación, conforme lo estableció la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-420 de 2020, en la que condicionó el **Inciso 3° del artículo 8 del decreto en mención**, eliminando la presunción de notificación al transcurrir los dos días después del envío del mensaje de datos.

Así las cosas, respecto de la diligencia de notificación allegada al trámite por el abogado interesado, se tiene que no se acredita de ella, el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, sumado al hecho que no se observa acuse del

correspondiente recibido o constancia de lectura por parte de los demandados; circunstancia que impide el conteo del término para el notificado a voces de la jurisprudencia en comento.

En este orden, no se puede tener como válida la actividad de notificación personal a la parte demandada; por tanto, se requerirá al representante judicial de la sociedad ejecutante, a efectos de que se sirva acreditar en el expediente, el acuse de recibido o constancia de lectura por parte de los demandados en este juicio de ejecución o, en su defecto, rehaga en debida forma el acto de notificación personal, conforme se indicó en el auto adiado 16/09/2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago; en armonía con las exigencias previstas por el máximo tribunal constitucional.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. *REQUERIR* al apoderado judicial de la entidad ejecutante, a efectos de que se sirva acreditar en el expediente, el acuse de recibido o constancia de lectura por parte de los demandados en este juicio de ejecución; por lo argumentado en precedencia; por las razones anotadas en la argumentativa. En caso contrario;

SEGUNDO. *REHACER* la gestión de notificación personal a la parte demandada; atendiendo los presupuestos procesales, previstas en el **artículo 291** y *concordantes del C.G.P.*, en armonía con lo preceptuado en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020** y, en observancia de las exigencias establecidas en la **Sentencia C-420 de 2020**; con el fin de procurar correctamente la notificación personal de aquellos, para poder continuar con el trámite pertinente en el presente asunto; por lo argumentado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef25feb7481a16c19fbf3ddce0784b5d705941f50b731d96141b70529b5dd1e9**
Documento generado en 04/12/2020 01:42:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>